



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 161/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 6 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.G., en nombre y representación de H.C.N., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la falta de señalización que indicara la altura de un túnel (EXP. 154/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la Sociedad afectada ha manifestado que el 8 de marzo de 2006, alrededor de las 14:15 horas, cuando R.D.L.D., debidamente autorizado, circulaba con el vehículo de transporte de la empresa, al entrar en el túnel de Las Verónicas, situado frente al Centro Comercial de igual nombre, en Playa de Las Américas, aquél resultó dañado al colisionar con el techo de dicho túnel, que carecía

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de toda señalización referida a la limitación de la anchura y altura de los vehículos que por él transitaran.

A consecuencia de dicho accidente, el vehículo, que había sido adquirido recientemente, sufrió daños de tal magnitud que se solicita una indemnización que comprenda la totalidad del valor del vehículo, siendo éste 22.178,86 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio correspondiente.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado acreditada debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no se ha demostrado que el daño que presentaba el vehículo se debiera a que colisionó en la entrada del túnel no señalizada. Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. La representante de la interesada presentó unas fotografías de la entrada del túnel que podrían ser de la época de los hechos, pero su fecha de impresión es posterior al día del accidente, como se dijo; a su vez, la Policía Local afirma, de manera contradictoria, que no sabe quien quitó la señal referida en dicho túnel, pero que siempre ha estado colocada. Por todo ello, podría considerarse que el túnel carecía de señal en la época de los hechos; sin embargo, no se ha presentado ningún elemento probatorio que permita considerar, sin ningún género de duda, que los daños que presenta el vehículo se han producido en el modo alegado por la representante de la interesada, es decir, no hay ningún elemento que conecte la entrada sin señalizar del túnel con tales desperfectos, que pudieron producirse de diversas maneras.

La interesada aportó un informe pericial en el que se afirma que el perito se personó en la entrada del túnel el 13 de septiembre de 2006, seis meses después del accidente y en el que meramente señala que localizó el punto del impacto, sin presentar elemento probatorio por el que se justifique su conexión con el vehículo del afectado o sus desperfectos.

3. En este caso, ciertamente el funcionamiento del servicio ha sido perfecto, pues siempre tiene que estar señalizada debidamente la entrada de dicho túnel, pero no se ha acreditado fehacientemente que la falta de tal señal, en la fecha señalada, fuera la causa del accidente sufrido por la interesada, por lo que no ha quedado acreditado el requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.